

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 369/2005. Sentencia de 22-01-2007**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. COMERCIO DE FRUTA.

Deficiencias en las instalaciones.

Archivo de expediente.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos (*ponente*)

En Zaragoza, a veintidós de enero de dos mil siete.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación no 369/05, interpuesto por el apelante D.A.E.A., S.L. representado por la Procuradora D<sup>a</sup> C.P.F. y defendido por el Letrado D. O.N.N.; y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y defendida por la Letrada D<sup>a</sup> M.A.A.

Es objeto de apelación la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Tres de los de Zaragoza dictada en el procedimiento ordinario nº 332/2004 por la que se desestima el recurso interpuesto por el recurrente contra la resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 26/02/2004 por la que se acordaba archivar el expediente relativo a licencia de apertura solicitada para actividad de comercio mayor de fruta sito en la Calle Batalla de Lepanto, local, de Zaragoza. Resolución después ratificada por otro acuerdo de 15/04/04 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra aquella, por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico, sin hacer expresa imposición de costas.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la actora que suplicó que estimándose el anterior recurso y en virtud de los preceptos legales invocados y otros de pertinente aplicación, declare en primer lugar la caducidad de la resolución recurrida y en consecuencia se retrotraiga el expediente administrativo al momento en que se cometió la supuesta infracción y en segundo lugar se tenga concedido por silencio positivo la licencia de apertura

solicitada mediante solicitud de fecha 4/10/2002 para local sito en Calle Batalla de Lepanto.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que se opuso a la apelación y suplico se desestime el recurso confirmando la sentencia de instancia y desestimando en su totalidad el recurso interpuesto.

**TERCERO.-** Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 18 de enero de 2007.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los motivos argüidos por la parte recurrente para que con revocación de la sentencia recurrida se estimen sus pretensiones consisten en considerar:

A) Que iniciado el expediente administrativo cuando el actor solicitó licencia de apertura la causante de la demora en su finalización no fue la parte recurrente sino la Administración que ha tardado más de un año en resolver la solicitud de licencia. La actividad que imputa al ente local considera que le ha ocasionado evidentes perjuicios, pues la demora le hizo concebir expectativas de que la licencia iba a serle concedida y concluyendo que el expediente le acarrea efectos desfavorables estima debe encuadrarse en el artículo 42 de la Ley 30/1992.

B) Que ha conseguido la licencia por silencio positivo, a las pretensiones de la parte actora se opone la parte demandada.

Sentado lo anterior y constando en las actuaciones que por escrito presentado en el Ayuntamiento de Zaragoza el 4-10-2002 se presentó solicitud de licencia de apertura de almacén, sito en C/ Batalla de Lepanto y en fecha 26/11/2002 se levantó por la Administración acta de inspección sanitaria en el que se deja constancia de una serie de deficiencias, informando el Instituto Municipal de Salud Pública que el establecimiento no reunía las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la legislación vigente, se dictó resolución de 5/12/2002 en la que se ponía de manifiesto el expediente al interesado para que en diez días hábiles formulara alegaciones y aportara los documentos que estimara pertinentes con carácter previo a elevar la propuesta de archivo/desestimación de la licencia de apertura solicitada, lo que le fue notificado el 18/12/2002 archivándose la solicitud el 30/1/2003 contra la que se interpuso recurso de reposición, estimado el 20/3/2003, acordándose retrotraer las actuaciones y volviéndose a levantar acta de inspección sanitaria en la que se constataron nuevamente deficiencias, motivo por el que por parte del Instituto Municipal de Salud Pública se puso de manifiesto que el local no reunía las condiciones higiénico sanitarias establecidas en la legislación, por lo que el recurrente fue requerido de subsanación en un plazo de 23 días, con la advertencia de que se le tendría por desistido de su petición archivándose el expediente, lo que se llevó a efecto. De lo expuesto se infiere que la demora en la conclusión del expediente administrativo se debió a que el recurrente no atendió los requerimientos que le fueron formulados por lo que obviamente el expediente, que se había iniciado a su instancia y solo podía acarrearle efectos favorables, caducó conforme lo previsto en el artículo 92 de la Ley 30/1992.

C) Tampoco pudo haberse obtenido la licencia de apertura por aplicación del silencio positivo, pues con independencia de no ser aplicable al supuesto enjuiciado el Decreto 347/2002 de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales en Aragón, publicado en el BOA de 25/11/2002 que no es de aplicación, según su disposición transitoria única, a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor, que según su disposición final se produjo el día siguiente de su publicación, reiterada jurisprudencia entre la que cabe citar Sentencia del Tribunal Supremo de 10/07/2001, parte de la base de la imposibilidad de adquirir licencias por silencio positivo contra la legislación y el planeamiento urbanístico, por estar expresa y terminantemente prohibido en la legislación entre la que cabe citar el artículo 178.3 de la Ley del Suelo 1976, el artículo 242.6 del Texto Refundido de 1992 y artículo 176 de La ley Urbanística de Aragón, de 25 de marzo de 1999. Por tanto no habiéndose subsanado las deficiencias sanitarias por parte del recurrente, no podría en modo alguno haberse obtenido la licencia solicitada, al contravenir el ordenamiento jurídico. En consecuencia procede desestimar el recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Conforme prevé el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas del recurso de apelación a la parte apelante al serle desestimadas la totalidad de sus pretensiones y no concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

## **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de apelación número 369/05 interpuesto por D.A.E.A., S.L. contra la sentencia obrante en el encabezamiento de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se imponen las costas del recurso de apelación a la parte apelante. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.